



UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”

MEMORANDO No.3386

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

Tema : Proyecto de Decreto – “NOTARIATÓN”

De : Presidencia UCNC.

Para : Notarios del País.

Respetados Señores Notarios, reciban un cordial y respetuoso saludo:

Para su conocimiento, con el ánimo de contar con sus valiosas observaciones y por tratarse de un tema de gran importancia para el notariado, comedidamente me permito remitir el proyecto de Decreto, “*Por el cual se adiciona el literal X) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”, documento que fue remitido a la UCNC por la Dra. Daniela Andrade Valencia – Superintendente Delegada para el Notariado, a fin de que presentemos nuestros comentarios respecto del mismo.

En el evento de tener observaciones frente al Proyecto de Decreto, les rogamos hacerlas llegar a más tardar el **1 de agosto de 2023**, al correo:

director.juridico@ucnc.com.co

En este momento, la UCNC con su equipo de asesores esta trabajando en el análisis del documento para presentar una propuesta la cual una vez esté lista será socializada con todos los notarios del país.

Cordialmente.


EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Presidente

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el literal X) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)".

Que la función social del notario implica que su actuación debe estar orientada a la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos que recurren ante él para acceder al servicio público que ofrece, conllevando así a la protección del interés público y de la justicia.

Que la falta de acceso al servicio notarial puede generar barreras para acceder a la justicia y a otros derechos fundamentales; por lo cual, se hace necesario elaborar estrategias para promover y garantizar de manera efectiva el acceso público al servicio notarial en el marco de la función social del notario.

Que el notario, en el ejercicio de sus funciones, propende por la promoción pacífica de los conflictos, la prevención del fraude y la protección de los derechos humanos, lo cual se refleja en actos esenciales para los conciudadanos que permiten la asunción de derechos y el cumplimiento de deberes.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 960 de 1970, preceptuó que "*en general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la Ley.*", aunado a lo cual, el artículo 231 del Estatuto Notarial precisa que "*[l]os Notarios podrán abstenerse de autorizar las escrituras o actuaciones en que hayan intervenido, hasta cuando reciban la totalidad de los derechos que les corresponden por la prestación de sus servicios*".

Que en consecuencia, en atención a la función social del notario, es indispensable la adopción de medidas que garanticen la igualdad y, de esta forma, permitan el acceso real al servicio público notarial a las personas que integran los sectores más vulnerables de la población mediante el acceso gratuito a algunos servicios notariales, de forma tal que puedan satisfacer sus necesidades de carácter legal que requieren la intervención de un notario, procurando evitar situaciones de exclusión social, desigualdad y vulneración de derechos, ante la imposibilidad o dificultad de acceder al servicio fedatario en atención a sus costos

Que las medidas a adoptar se dirigen a las personas de escasos recursos pertenecientes a la estratificación socioeconómica uno y dos, para quienes algunos

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el literal X) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

trámites notariales pueden resultar muy onerosos, pero tienen la necesidad de acudir a ellos para hacer valer sus derechos.

Que en ese orden de ideas, resulta necesario establecer algunos actos exentos durante días específicos determinados por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cual garantizará el acceso a los servicios notariales, especialmente por parte de la población más vulnerable, como medida necesaria para garantizar la igualdad y la equidad, y para proteger sus derechos y su dignidad, además de garantizar el acceso a la justicia, promoviendo la construcción de una sociedad más justa y equitativa, en la que todas las personas, independientemente de su situación económica, puedan ejercer sus derechos y participar plenamente en la vida social, económica y política del país.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Este decreto tiene por objeto establecer la exención de la tarifa notarial y del recaudo para el acceso público y gratuito al servicio notarial, de aquellas personas que acrediten que integran los estratos uno y dos del país, doce (12) veces al año, en los círculos y fechas que serán determinadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2. Adiciónese el literal x) del artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedara así:

“x). Serán actos exentos doce (12) veces al año, para las personas que acrediten su estratificación socioeconómica en los estratos uno y dos del país, en los círculos y fechas específicas que serán determinadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, los siguientes actos: el otorgamiento de la escritura pública, sus copias y demás trámites y actos necesarios para el cambio de nombre, corrección del componente sexo, la corrección de errores u omisiones que se encuentren en el Registro del Estado Civil, la de permiso temporal de permanencia, la de celebración, modificación o extinción acuerdos de apoyo y directivas anticipadas. Asimismo, las declaraciones extraproceso y los relacionados en el artículo 2.2.6.13.2.1.5 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el literal X) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Por lo aquí previsto no habrá lugar al recaudo previsto en el artículo 2.2.6.13.3.2.1 de este Decreto."

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

	MEMORIA JUSTIFICATIVA Artículo 2.2.6.13.2.9.1. al Decreto 1069 de 2015	

Dependencia que desarrollará el proyecto de Norma (Escriba el nombre de la dependencia que liderará el proceso)	Superintendencia de Notariado y Registro MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Proyecto de Decreto o Resolución:	Por el cual se adiciona el literal X) al artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p><u>Antecedentes:</u></p> <p>El artículo 1° de la Ley 29 de 1973, dispuso que el servicio que prestan los notarios es un servicio público que implica el ejercicio de la fe notarial. Al respecto, este artículo señaló:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 1°. El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial. (...)”</i></p> <p>Posteriormente, se consagró constitucionalmente el carácter público del servicio notarial en el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Ese carácter de servicio público implica que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que el servicio público notarial se preste de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En relación con esto, el artículo 365 de la Constitución Política, dispuso:</p>
--	--

	MEMORIA JUSTIFICATIVA Artículo 2.2.6.13.2.9.1. al Decreto 1069 de 2015	

Artículo 365. “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Este servicio público se presta a través de la figura del notario, el cual, es un particular que presta funciones públicas bajo la figura de la descentralización por colaboración.

Así las cosas, es a través de la figura del notario que se brinda el servicio y por medio de quien se puede garantizar la función social de su actividad, brindando acceso a todos los habitantes del territorio nacional, en cuanto servicio necesario para la efectividad de sus derechos.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto–Ley 960 de 1970 dispuso que los servicios notariales deben ser retribuidos por las partes según la tarifa oficial. Esta tarifa, en atención a lo dispuesto por el artículo 218 del Estatuto Notarial, le corresponde establecerla al Gobierno Nacional, quien deberá tener en cuenta los costos del servicio y la conveniencia pública.

No obstante, el carácter remunerado del servicio público notarial, resulta conveniente, en aras de garantizar el acceso efectivo a este servicio, estableciendo ciertas exenciones que permitan a los sectores más vulnerables de la sociedad, acudir al mismo.

Razones de oportunidad, conveniencia y necesidad.

La falta de acceso al servicio notarial puede generar barreras para acceder a la justicia y a otros derechos

	MEMORIA JUSTIFICATIVA Artículo 2.2.6.13.2.9.1. al Decreto 1069 de 2015	

fundamentales, de forma tal que los sectores más vulnerables de la población necesitan satisfacer sus necesidades de carácter legal que requieren la intervención de un notario, procurando evitar situaciones de exclusión social, desigualdad y vulneración de derechos, ante la imposibilidad o dificultad de acceder a diferentes servicios notariales en razón a sus costos.

La Corte Constitucional, ha definido la condición de sujetos de especial protección, como aquella que ostentan las personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas, sociales y económicas, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

En ese orden de ideas, mediante sentencia T-701 de 2017 la corte ha considerado que:

“La Constitución Política en su artículo 13 establece el valor, principio y derecho a la igualdad como pilar de nuestro ordenamiento jurídico, el cual consta de dos dimensiones: la igualdad formal, entendida como igualdad ante la ley y la consecuente prohibición de discriminación por razones de sexo, ideología, color de piel, lengua u otros similares; y la igualdad material, que confía al Estado la obligación de promover la igualdad real y efectiva en favor de grupos discriminados o marginados (...) En virtud de este postulado constitucional, el Estado Colombiano tiene la obligación de hacer que la igualdad sea real y para lograrlo debe remover los obstáculos que impiden su consecución. Esto, implica que las autoridades están obligadas a promover la corrección de las visibles desigualdades sociales, para “facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones

	MEMORIA JUSTIFICATIVA Artículo 2.2.6.13.2.9.1. al Decreto 1069 de 2015	

materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad que día a día se multiplican, y de hecho conforman, actualmente, la mayoría poblacional (...).”

Cabe resaltar, que la población perteneciente a los estratos uno y dos del país, está constituida por personas con baja capacidad de adquisición económica, que no les permite sufragar los gastos referentes a algunos trámites o actos notariales, indispensables para garantizar sus derechos fundamentales, porque ello resultaría un menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Lo anterior, implica que el estado tiene el deber de balancear *“la situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria”*¹.

Por lo expuesto, resulta conveniente profundizar en las medidas adoptadas para disminuir las barreras que permitan el acceso al servicio público notarial por parte de la población que se encuentra en la estratificación socioeconómica uno y dos del país, atendiendo a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, por lo que se estima conveniente establecer algunos actos exentos durante días específicos determinados por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cual no es de forma ilimitada sino durante doce (12) veces al año, individualizando los círculos, estos son: El otorgamiento de la escritura pública y demás trámites necesarios para el cambio de nombre, así como la corrección del componente sexo y la corrección de errores u omisiones que se encuentren en el Registro del Estado Civil, el otorgamiento de escritura pública de permiso temporal

¹ Sentencia T-594 de 2016. M.P.; Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional

	MEMORIA JUSTIFICATIVA Artículo 2.2.6.13.2.9.1. al Decreto 1069 de 2015	

	de permanencia, el otorgamiento de escritura pública de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, las declaraciones extraproceso y los relacionados en el artículo 2.2.6.13.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.
1.1 Las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 218 del Decreto – Ley 960 de 1970.
1.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	Artículo 218 del Decreto – Ley 960 de 1970 se encuentra vigente.
1.3 Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	El 2.2.6.13.2.9.1 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho
2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	Se dirige a las personas que se encuentra en estatificación socioeconómica uno y dos del país.
3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces	Es viable toda vez que no contradice la constitución ni la ley
4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.	El presente Decreto no genera ningún impacto económico.
5. Disponibilidad presupuestal	El presente Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	El presente Decreto no genera ningún impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14	

	MEMORIA JUSTIFICATIVA Artículo 2.2.6.13.2.9.1. al Decreto 1069 de 2015	

del Decreto 1609 de 2015 o las normas que los modifiquen, cuando haya lugar a ello.	
8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	No aplica
9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia:	
Si: _____ No: <u> X </u>	

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1609 DE 2015: Si: X No: _____

Revisó:

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Superintendencia de Notariado y Registro.

Aprobó:

ÓSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
 Director Jurídico
 Ministerio de Justicia y del Derecho

Proyectó: Maria Fernanda Ramírez García